

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2009-00297-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONSTRANFUTURO S.A.
Demandado	Rosario Rodríguez y Diego Fernando Cabal Obando

De cara al escrito allegado al expediente digital (fol. 46) en el que la parte demandante, solicita: **“Se requiera a la pagaduría de COLPENSIONES, para que informe si existen títulos judiciales a orden del despacho para el presente proceso y de no haber descuentos, se sancione a la pagaduría por no aplicar la medida de embargo”**.

Ante este nuevo pedimento pertinente, es informar a la parte demandante, ya que se pronunció ante una solicitud similar, en la que se trasladó la sabana de títulos existentes para este proceso, por lo que debe hacer el demandante enviar al correo institucional del Despacho solicitud para el pago de los depósitos que aquí reposan y no se han pagado.

Se le itera, igual que en el pronunciamiento del 19 de octubre de 2023, donde se le requiere a la parte demandante, para que se haga liquidación actualizada del crédito, tomando como punto de partida la última liquidación aprobada por el Despacho.

Dar click al adjunto.

[44. SabanaDeTítulosDescuentosRosarioRodriguez.pdf](#)

[45. AutoResuelveSolicitud.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fae10465551209c099196eec429b131167fde8ae319e03ee340d809e075f65**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito- Valle, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002016-00426-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado	Alberto España Rodríguez

En revisión del expediente digital, y teniendo en cuenta la cesión de crédito hecha por el **BANCAMIA S.A.** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II QNT/EL CEREZO**, (Fol. 38). Por consiguiente, el Juzgado al tenor del Art. 1960 del Civil,

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la cesión del crédito hace el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II QNT/EL CEREZO**, esto es única y exclusivamente en el porcentaje de las acreencias que tiene **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 09 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843587e205b385bf9feccc69260a8754ff610b8048ec2d05eae9c8ed17e55d4**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, 27 de febrero de 2024.

Radicado número	76248489002-2019-00464-00
Proceso	SANEAMIENTO FALSA TRADICION
Demandante	Sara María Girón Zertuche
Demandado	Herederos Inciertos E Indeterminados de los señores Abrahán Mora Justina Moya Sofía Moya y Paulino Barandica

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra del auto del 1 de agosto de 2023, que dispuso requerir a la parte demandante para que realizara carga procesal necesaria para el impulso de este proceso y ordenó integrar el contradictorio.

ANCEDENTES

1. A través del auto de fecha 1 de agosto de 2023 el Juzgado ordenó:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que se sirva *"manifestar la existencia o no, de vínculo matrimonial o sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida"*, tal como lo exige el artículo 10 literal C de la ley 1561 de 2012, en caso afirmativo, deberá allegar la prueba del estado civil de la demandante conforme lo establece el art. 11 literal D de la precitada ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías donde se observe el contenido de la valla fijada en el predio objeto de esta demanda, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR integrar el contradictorio con JAIME ALBERTO BARANDICA MARTÍNEZ y ANDREA BARANDICA MARTÍNEZ, en consecuencia, la parte demandante deberá realizar la notificación personal de estos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien objeto de demanda.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría a la Abogada Alejandra Arenas Ríos, la suma de \$300.000 M/CTE, que deberán ser pagados por la parte demandante.

2. En oposición al auto anterior, el apoderado de la parte demandante manifestó que el requerimiento de aportación de fotografías de la valla y

certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos no es aplicable para este proceso en atención al artículo 11 y 14 de la Ley 1561 de 2012.

3. Sumado a lo anterior, manifestó que se incurrió en error, en ordenar integrar al contradictorio a JAIME ALBERTO BARANDICA MARTINEZ Y ANDREA BARANDICA MARTINEZ, y requerir la notificación de estos, puesto que ya concurrieron al proceso mediante escrito informando que se estaban notificados del auto admisorio de esta demanda.

Para cerrar, señaló que la señora SARA MARIA GIRON ZERTUCHE es una mujer mayor de edad, soltera, que vive sola, sin sociedad conyugal o patrimonial vigente, además, de manifestar que realizarían el pago de los gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En efecto, la Ley 1561 de 2012 regula el procedimiento especial para otorgar títulos de propiedad de los bienes inmuebles rurales o urbanos y para sanear los títulos que conllevan la falsa tradición.

Son sujetos de esta ley, las personas que ejerzan actos posesorios sobre bienes inmuebles, por el término señalado en la norma para la prescripción ordinaria o extraordinaria, o, aquellos que tengan “título registrado a su nombre con inscripción que conlleve a la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio”; en uno y otro caso, deben cumplirse los requisitos señalados en la Ley 1561 de 2012.

Tratándose del saneamiento de la falsa tradición, establece el artículo 11, literal a) de la ley en comento, que a la demanda debe adjuntarse el **“Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.” - Negrita y subrayado fuera del texto-.

Descendiendo al caso sub examine, frente al primer cuestionamiento considera la judicatura que le asiste razón al recurrente, debido a que la norma en cita no exige que el certificado sea especial como lo prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso –C.G.P.-, luego entonces, basta con el allegado con la demanda.

Ahora, en lo que respecta a que resulta inaplicable la exigencia de fijación de una valla con los datos del proceso, en un lugar visible del predio objeto de demanda y la acreditación de este hecho con fotografías o mensaje de datos, debido a que, lo pretendido con el presente proceso es sanear la falsa tradición y no la titulación del inmueble con base en la posesión, tiene para decir la judicatura:

Primero, sostendrá la tesis que no le asiste razón al recurrente por cuanto la ley 1561 de 2012 señala la forma como debe realizar el emplazamiento de aquellos sujetos procesales que la ley dispone, sin hacer distinción entre la pretensión de titulación de la propiedad o saneamiento del título.

Si revisamos en numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, este enseña la forma como se debe realizar los **emplazamientos**, siendo como se indica en el estatuto general del procedimiento, además de la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso.

En el inciso final del numeral 2 del artículo 14 ibidem, el legislador hizo una diferenciación en los casos cuando la pretensión sea la titulación del inmueble con base en la posesión, prescribiendo que “**adicionalmente** se ordenará el **emplazamiento** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral”, siendo este, el 3º que precisa la forma como debe hacerse.

Norma que el recurrente interpreta como que el emplazamiento con el trámite adicional de la valla, es exclusivo para los procesos de titulación del inmueble con base en la posesión, y no, para el saneamiento del título que conlleva la llamada falsa tradición, interpretación que no comparte la judicatura, por cuanto de la lectura de la norma, se advierte que la distinción lo que impone es una carga procedimental adicional, cual es, llamar al proceso, a través del emplazamiento, a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, más no, que en los procesos de saneamiento de titulación no deba hacerse emplazamientos o que estos no requieran ajustarse a la forma que el legislador previó en el numeral 3º del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

Nótese que, en este caso se ha hecho necesario el emplazamiento de los demandados originarios y de aquellos con los que se ordenó integrar el contradictorio, por cuanto se desconocía su lugar o correo electrónico donde pudiera realizarse su notificación personal, ordenándose para ello que por secretaría se realizara el trámite correspondiente al registro de los emplazados en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura –TYBA-, tal como lo dispone el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, verificándose así, el cumplimiento de una de las formalidades previstas en numeral 3º del art. 14 de la ley 1561 de 2012 (en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente), haciendo falta la otra forma impuesta por el legislador a cargo de la parte demandante, que no es optativa sino obligatoria, que es la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, con las demás exigencias y contenido ahí previstas.

Lo anterior, se concluye de la lectura de la norma donde el legislador establece la forma como deben realizarse los emplazamientos en los procesos tramitados conforme a la ley 1561 de 2012, donde emplea la expresión “**y deberá instalar una valla**”, es decir, que no se hará de una forma o la otra, sino de una forma **y** la otra.

Es importante decir que la fijación de la valla no es una actuación adicional, aislada u ordinaria, que el legislador previó en los procesos de la naturaleza que nos ocupa, sino que es una formalidad especial para el llamado de una parte o interesado para que comparezca y se notifique personalmente de un proceso.

De otra parte, respecto de la crítica que en el auto recurrido se ordenó integrar el contradictorio con los señores JAIME ALBERTO BARANDICA Y ANDREA BARANDICA MARTINEZ, y en consecuencia se requirió para su notificación, resulta necesario manifestar que la integración del contradictorio es una actuación que el juez debe realizar cuando advierta que existen personas que hacen parte de la relación o acto jurídico objeto de examen y que no han sido llamadas al proceso, debe hacerse, pues de lo contrario, no podrá adoptarse una decisión definitiva, por cuanto esta vulneraría garantías fundamentales como la defensa y contradicción que les asiste. Por consiguiente, no es desacertada la decisión de haber ordenado integrar a este proceso a las mencionadas personas, lo que sí fue una exigencia innecesaria, fue ordenar su notificación personal, cuando estos ya lo habían hecho por conducta concluyente mediante escrito que obra en el expediente, donde refieren estar enterados del auto 885 del 10 de diciembre de 2019 que admitió esta demanda, conforme o establece el inc. 1º del art. 301 del C.G.P.

Finalmente, con la manifestación del apoderado de la parte demandante, que su poderdante es soltera y que no tiene sociedad conyugal vigente o sociedad patrimonial de hecho legalmente reconocida, se da cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto recurrido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el numeral 4º del auto recurrido de fecha 1 de agosto de 2023, en consecuencia, se revoca la misma.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada en el numeral 3º del auto recurrido de fecha 1 de agosto de 2023, en el entendido que se mantiene la integración del contradictorio con los señores JAIME ALBERTO BARANDICA Y ANDREA BARANDICA MARTINEZ, más no se requiere trámite para notificación personal, por cuanto se encuentran notificados del auto admisorio por conducta concluyente desde el 19 de noviembre de 2020 que se aportó escrito con la manifestación de estar enterados del auto admisorio 885 del 10 de diciembre de 2019.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 2º del auto recurrido de fecha 1 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la

parte motiva.

CUARTO: Téngase por cumplida la carga impuesta en el numeral 1° del auto recurrido, del 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 09 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b241d023baf172e8734a87944b79979e22ab010e0819a92030215646f898f**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2022-00478-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados Ingenio Providencia
Demandados	Carlos Arturo Zúñiga chamorro

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 inc. 4 del C. G. P.

Por lo tanto, se **ACEPTAR** la renuncia del poder hecha por el apoderado de la parte actora, **SE ADVIERTE**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se advierte a folio 23 nuevo poder allegado, por tanto, **ACEPTAR** el poder que hace la representante legal de la parte demandante Fondo de Empleados Ingenio Providencia, al Doctor **JULIAN CARRILLO PARDO**. En consecuencia,

RECONOCER personería al Abogado **JULIAN CARRILLO PARDO**, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 09 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4f58e73d0fda777a519d83965502d27816fbf681ead29bbdb50f0c664be36**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00155-00
Proceso	Saneamiento Falsa tradición Ley 1561/2012
Demandante	Carlos Alberto Mejía Gutiérrez
Demandado	Avelino Ortega Sanclemente, Ortega Viuda de Tenorio Candelaria, herederos inciertos e Indeterminados del señor Manuel Ortega.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2023, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el apoderado del extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose detalladamente los motivos por los cuales se emitía tal pronunciamiento.
2. El apoderado judicial allegó escrito de recurso de reposición, como subsanación de demanda mediante el cual solicitó ampliación del término de cinco (05) días ordenado en el auto de inadmisión, con el fin de aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente, además, anexó copia del registro civil de matrimonio del señor Carlos Alberto Mejía Gutiérrez y suministró la información pertinente de su cónyuge.
3. Posteriormente, el profesional del derecho mediante escrito del 31 de octubre de 2023 desistió del recurso de reposición y allegó el plano certificado por la oficina de Catastro del Municipio de El Cerrito, por lo cual solicitó continuar con la actuación.

Descendiendo al caso sub examine, en primer lugar, la judicatura aceptará el desistimiento al recurso de reposición presentado al auto de inadmisión de fecha 12 de octubre de 2023.

Ahora, al revisar el término de subsanación, advierte el despacho que, el mismo feneció el día 23 de octubre de 2023 a las 5 de la tarde, es decir que el plano allegado en fecha 31 de octubre de 2023, fue aportado de manera extemporánea.

Cabe anotar que, al despacho no le es dable ampliar el término de los cinco

(5) días dispuestos en el auto de inadmisión de fecha 12 de octubre de 2023, esto con fundamento en el principio de reserva legal exclusivo al Congreso de la República, frente a lo cual en sentencia C-739/00 la H. Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"...El principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal..."

Aunando a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara el plano allegado, el mismo no reúne los requisitos establecidos en el literal C del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 por lo siguiente:

- No se indica los linderos con las respectivas medidas
- No se aprecia el nombre completo e identificación de los colindantes
- No se indica la destinación económica del predio.
- No se observa la vigencia de la información.

En consecuencia, no queda más que dar aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 13 de la ley 1561 de 2012**, RECHAZANDO la demanda presentada por cuanto no fueron subsanados los yerros percatados dentro del término, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo definitivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

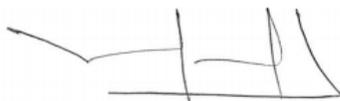
PRIMERO: ACETAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de **Saneamiento Falsa tradición Ley 1561/2012**, propuesta por el Abogado **OSCAR HURTADO TORRES**, quien actúa como apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO MEJIA GUTIERREZ** contra **AVELINO ORTEGA SANCLEMENTE Y OTROS**.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

CUARTO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 09 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6405f419ae79449e4ba7b238c2f42ef90c008a1b14977968bf4c5a14ca096e5**

Documento generado en 27/02/2024 07:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00456-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado	Curtiembre Nariño S.A.S.

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y, en contra de **CARLOS MARINO IBARRA**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **(\$3'423.301)**, por concepto de la obligación contenida en la factura **No. 1167315093**.
- b. Por los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, esto es el 10 de agosto de 2023.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

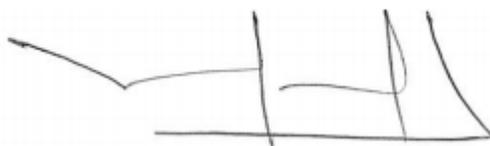
4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De otro lado conforme al memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fol. 04), se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 inc. 4 del C. G. P.

Por lo tanto, se **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la apoderada de la parte actora Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** y, **SE ADVERTE**, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo y por economía procesal sea del caso en este mismo proveído conforme al nuevo poder allegado por la entidad demandante (fol. 05) reconocer personería jurídica a la Da. **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 09 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b554095a5202355bc1be9cef9fbf697ff0207ed127df3975e643d455bf127f**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmealcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00655-00
Proceso	Resolución de Contrato
Demandante	Sara Ayde García Leitón y Otro
Demandado	Lesly Dayana Cañas López

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 03).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 03), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por **SARA AYDE GARCÍA LEITÓN Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NO HAY LUGAR A DEVOLVER** la demanda, porque fue radicada por canal virtual.
- 3.- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 09 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec45619879919f62324e62d4cef82f6f8077f91d7541676a0695d6e799c12551**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00656-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Luisa Fernanda Vidal Hernández

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 03).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 03), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NO HAY LUGAR A DEVOLVER** la demanda, porque fue radicada por canal virtual.
- 3.- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 09 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d3fad7d3147785f8c1dbb0153e2a27081c6e168902e8f2af19cd39396fe19**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, 27 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00022-00
Solicitud	Matrimonio
Contrayentes	Andrés Santiago Gallego Matallana y Luz Mary Cando Chuquizan

Revisado el auto de fecha 20 de febrero de 2024 mediante el cual se admite la solicitud matrimonio, advierte el despacho que, la misma presenta yerro en el numeral primero en relación a los nombres de los contrayentes, debido a que se indicó que se trataba de JUAN CARLOS GALLEGO MATAALLANA Y LEIDY JOHANA MUÑOZ ANACONA, siendo lo correcto ANDRÉS SANTIAGO GALLEGO MATAALLANA Y LUZ MARY CANDO CHUQUIZAN, por tal razón se ordenara su corrección, tal y como lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR el numeral primero del auto de fecha 20 de mayo de 2024 en relación a los nombres de los contrayentes, el cual quedara de la siguiente manera:

“...PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** formulada por los contrayentes **ANDRÉS SANTIAGO GALLEGO MATAALLANA Y LUZ MARY CANDO CHUQUIZAN....”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a12f4390ad492e7f6da295932ad9a91c7125661018b4859c34b0df4d0ff78b5**

Documento generado en 27/02/2024 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>